



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 1176/2023

Asunto: Reclamación de calificación de asignatura de 2º curso de Bachillerato / Resolución

Centro directivo: Consejería de Educación

Ilmo. Sr.:

En esta Procuraduría se tramita el Expediente arriba indicado, con motivo del cual, con fecha 6 de octubre de 2023, hemos registrado el oficio del día anterior al que se adjuntó el informe solicitado a la Consejería de Educación.

Dicho expediente se inició con una queja relacionada con la reclamación efectuada frente a la calificación final obtenida por la alumna XXX en la asignatura de Química en el IES XXX, que fue resuelta por el Director Provincial de Educación el 16 de junio de 2023, desestimándose dicha reclamación. Contra esta Resolución se ha formulado recurso de alzada, a través de escrito fechado el 7 de julio de 2023, sin que este recurso haya sido resuelto.

Con todo, el objeto de su queja se concreta en la calificación obtenida por la alumna en la asignatura de Química, así como en el hecho de que no se hubiera dado respuesta a la denuncia realizada al formularse la reclamación contra la calificación, relativa a que en dicha asignatura únicamente hubo un alumno aprobado, el cual habría recibido un trato a favor, dado que se le habría permitido amentar su nota con la realización de un trabajo voluntario, sin que ello estuviera previsto en los criterios de calificación.

Con relación a todo ello, en el informe remitido por la Consejería de Educación se pone de manifiesto lo siguiente:

“Dª (...), madre de la alumna (...), alumna de 2º de Bachillerato, presenta el 29 de mayo de 2023, escrito en el IES XXX, donde manifiesta su desacuerdo con la nota obtenida por su hija en la asignatura de Química.



En contestación a este escrito, el 31 de mayo de 2023, la directora del centro, una vez reunido el Departamento Didáctico y con informe del Departamento de Física y Química, resuelve ratificarse en la calificación anteriormente otorgada en la evaluación final del curso.

El 1 de junio de 2023, D^a (...) presenta nuevo escrito manifestando su desacuerdo con la decisión adoptada por la directora del centro y solicita elevar su reclamación a la Dirección Provincial de Educación.

Con fecha 16 de junio de 2023, el Director Provincial de Educación de León, desestima la reclamación presentada.

El 7 de julio de 2023 la interesada presenta recurso de alzada, que se encuentra en tramitación y se resolverá lo antes posible.

La inspección educativa ha informado que, una vez contrastados todos los documentos, se constata que los exámenes se ajustan tanto a lo establecido en la programación didáctica y al currículo de Castilla y León, así como al nivel propio del curso.

Por último, la inspección educativa también ha informado que ningún alumno realizó trabajos para mejorar la nota final de la asignatura ya que ese instrumento de evaluación no estaba contemplado en la programación didáctica del departamento y que no existió trato de favor con el alumno (...) en la asignatura de Química de 2º de bachillerato. En este punto hay que señalar que no se presentaron pruebas objetivas para apoyar las acusaciones de trato de favor y que el alumno (...), obtuvo una calificación final de química de 9,66 (idéntica a la del resto de materias de 2º de Bachillerato) por lo que no era necesario realizar un examen global final de toda la materia para mejorarla”.

En atención a lo expuesto, comenzando por lo que sería un trato de favor para un alumno en el IES XXX, hay que tener en cuenta que la Inspección educativa ha realizado las comprobaciones oportunas ante la denuncia efectuada, descartándose cualquier supuesta irregularidad en lo concerniente a la evaluación del alumno en la asignatura de Química de 2º curso de Bachillerato.

A falta de otros datos que puedan desvirtuar la actuación de la Inspección educativa, hay que tener en cuenta que a esta le corresponde “asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, la mejora del sistema educativo y la calidad y equidad de la enseñanza”, según lo previsto en el artículo 148.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Además, el punto 3 del apartado Segundo de la Orden de 29 de febrero de 1996, por la que se regula la organización y funcionamiento de la Inspección de Educación, establece que “En el desempeño de sus



funciones, los Inspectores de Educación tendrán la consideración de autoridad pública y, como tal, recibirán de los miembros de la comunidad educativa así como de las demás autoridades y funcionarios, la ayuda y colaboración precisas para el desarrollo de su actividad". Asimismo, el artículo 5 de la Ley 3/2014, de 16 de abril, de autoridad del profesorado, señala que "El profesorado, en el ejercicio de las funciones de gobierno, docentes, educativas y disciplinarias que tenga atribuidas, tendrá la condición de autoridad pública y gozará de la protección reconocida a tal condición por el ordenamiento jurídico".

Por otro lado, el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *"Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes, se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario".*

Por lo expuesto, debemos partir de la veracidad de los hechos contenidos en el informe emitido por la Consejería de Educación, al margen de que, en todo caso, la cuestión planteada debería estar al margen del objeto de la reclamación presentada con relación a la calificación obtenida por la alumna interesada en la asignatura de Química en la evaluación final del curso 2022-2023.

En lo que respecta a dicha calificación, hay que partir de la regulación contenida en la Orden EDU/363/2015, de 4 de mayo, por la que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo del bachillerato en la Comunidad de Castilla y León, en cuyos artículos 39 a 40 se establece el procedimiento de reclamación ante el centro docente con motivo de la existencia de desacuerdo con la calificación final obtenida en una materia; así como el procedimiento de reclamación ante la dirección provincial de educación, tras el proceso de reclamación ante el centro, en el caso de que persista el desacuerdo con la calificación obtenida.

Esta Procuraduría, en cumplimiento de las funciones que tiene encomendadas, debe comprobar que se han seguido los procedimientos establecidos en la normativa vigente para resolver las reclamaciones efectuadas, puesto que estos procedimientos constituyen la garantía de que la evaluación se ha realizado bajo criterios objetivos.

Y, en efecto, en este caso, a tenor de la información facilitada por la Consejería de Educación, se han respetado dichos procedimientos, puesto que el Director del centro resolvió la reclamación que la interesada formuló ante el IES XXX, previo informe motivado realizado por el Departamento de Física y Química del centro, concluyéndose que fueron adecuados los contenidos, los criterios de evaluación y los estándares de aprendizaje evaluables sobre los que se llevó a cabo la evaluación del proceso de aprendizaje de la alumna y su grado de adquisición de competencias; siendo también



adecuados los procedimientos e instrumentos de evaluación aplicados. Asimismo, según el criterio del Departamento, los criterios de calificación y evaluación fueron los previstos en la Programación didáctica prevista al efecto.

Con independencia de ello, existe un margen de discrecionalidad técnica en lo que respecta a la evaluación de las pruebas, trabajos, exámenes, etc., en el que operan los conocimientos del profesorado; lo que no permite alterar sin más la apreciación realizada por aquellos a quienes corresponde la evaluación; debiendo reconducirse el control que puede llevarse a cabo por parte de esta Institución al carácter jurídico respecto del acomodo de la actuación administrativa al ordenamiento jurídico, sin que en este punto podamos apreciar irregularidad.

Por otro lado, el recurso de alzada formulado contra la Resolución de 16 de junio de 2023 del Director Provincial de Educación, por la que se desestimó su reclamación, además de fundamentarse en el supuesto trato a favor para un alumno en lo que respecta a la calificación que obtuvo, lo cual, como ya hemos indicado, resulta ajeno a lo que debe ser objeto de la reclamación formulada frente a la calificación obtenida; se relaciona con una supuesta falta de adecuación de la Programación de la asignatura y el nivel exigido, cuestión a la cual ya se ha dado respuesta a través del informe remitido por el Departamento de Física y Química según el procedimiento establecido al efecto.

En fin, en este supuesto, sin perjuicio de lo que corresponda resolver con motivo del recurso de alzada formulado contra la Resolución de 16 de junio de 2023 del Director Provincial de Educación, por la que se desestimó la reclamación, no cabe apreciar la existencia de incumplimiento normativo sustantivo en el que haya incurrido la administración, ni vulneración de los derechos cuya titularidad corresponde a todos los ciudadanos en el marco de sus relaciones con los sujetos públicos.

No obstante lo anterior, el plazo máximo para dictar y notificar resolución con motivo de la interposición de los recursos de alzada es el de 3 meses, según lo previsto en el artículo 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En el informe remitido por la Consejería de Educación, fechado el 26 de septiembre de 2023, se indica que el recurso de alzada interpuesto por la interesada se encontraba en tramitación y que se resolvería lo antes posible. En todo caso, el plazo de 3 meses, contado desde la fecha en la que se formuló el recurso (7 de julio de 2023), ya ha transcurrido en el momento de ser emitida esta Resolución, por lo que, en el caso de que todavía no haya sido resuelto el recurso interpuesto por la alumna interesada, debería hacerse en el plazo más breve posible.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



En el supuesto de que no hubiera sido resuelto el recurso de alzada que la interesada presentó el 7 de julio de 2023, y, por lo tanto, se haya excedido el plazo máximo para resolución previsto en la legislación aplicable, deberá procederse a su resolución en el plazo más breve posible en los términos que proceda.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Educación en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López